2/02 2

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad con el Art. 152 del CGP, se requiere a la misma para que se acerque a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la notificación personal de auto de mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE,

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Chía, Marzo 29 de 2019

Señor Doctor
Julio Enrique Quintero Castellanos
Defensor Regional del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Bogota. D.C

Ref.: Derecho de Petición de Consulta.

Respetado Señor Defensor Regional del Pueblo reciba un atento Saludo.

Dado los acontecimientos en los cuales he sido sometida por los atropellos del JUEZ DE UNICA INSTANCIA a actos inconstitucionales. Muy comedidamente le solicito el CONCEPTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO sobre los siguientes asuntos:

1. Puede el juez de conocimiento, ***en un proceso civil***, delegar en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, su obligación legal y constitucional de establecer la igualdad material entre las partes, de acuerdo á lo establecido en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el Articulo 4 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P)?
2. En qué jurisprudencia vigente, o en qué ley alternativa vigente, se ha reglamentado en forma distinta a lo ordenado por los artículos 151 y subsiguientes de la ley 1564 C.G.P. La designación de un defensor de oficio a aquella persona que lo ha solicitado, en LEGAL FORMA, a través de un AMPARO DE POBREZA?
3. Cuál es el alcance de la palabra INALIENABLE. Cuando la Corte Constitucional estableció jurisprudencia sobre EL DERECHO A LA DEFENSA. Es verdad que el derecho a la defensa es irrenunciable e inalienable y se debe GARANTIZAR en el marco del CUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO. Pues sobre la garantía de éste, se fundó la Republica como un estado de derecho?
4. La designación de un defensor de oficio, sin cumplir con lo reglamentado en la ley 1564 C.G.P, viciaría de NULIDAD el proceso respectivo, POR UNA INDEBIDA REPRESENTACION del defendido?

Sobre la resolución de fondo de estas cuatro consultas, es en las que yo me basaré para tomar la decisión de aceptar un Defensor de Oficio designado por su oficina.

Por otra parte, deseo continuar recibiendo la asesoría jurídica de la Doctora Liliana Navarro, la cual agradezco sinceramente.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito: **NO ORDENAR,** A LA DOCTORA LILIANA BARRETO, ASUMIR COMO MI DEFENSORA DE OFICIO.

Una vez recibido su concepto, lo evaluaré y asumiré una decisión definitiva sobre si acepto o no, a la Doctora Liliana Barreto como mi defensora de oficio.

Sin otro particular por el momento, y muy atenta a su pronunciamiento de fondo.

Sinceramente Agradecida,

Mónica Alvarez Cortés
CC: 35´477.850 de Chía
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque
Tel: 8159587
Cel: 3228618208
Email:
Chía – Cundinamarca.

Con Copia: Doctora Liliana Barreto

5/48

MONICA ALVAREZ

De: Notificaciones <notificaciones@defensoria.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2019 10:19 a. m.
Para: Atención al ciudadano; MONICA ALVAREZ CORTES
Asunto: Formulario único de peticiones [8133307]

Defensoría del Pueblo

Número de Petición [8133307]

Codigo: 8133307

Datos personales:
Tipo Documento: Cédula de ciudadanía
Documento: 35477850
Nombres: MONICA
Apellidos: ALVAREZ CORTES
Correo:
Teléfono: 3228618208
Dirección: CARRERA 14G No. 9 - 04
País: Colombia
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Chía
Tipo Solicitud: Petición general
Sexo: Mujer

Pedido:
Descripción: SOLICITO COMEDIDAMENTE REMITIR MI PETICIÓN AL DOCTOR JULIO ENRIQUE QUINTERO DEFENSOR REGIONAL DE CUNDINAMARCA SOBRE UNA CONSULTA PARA QUE NOS ENTREGUE UNA RESPUESTA SOBRE UN PROCESOS JUDICIAL EN CHIA - CUNDINAMARCA. ATENTAMENTE , MONICA ALVAREZ C.C. 35´477850 DE CHIA.

DG 25 # 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DEFENSORIA DEL PUEBLO - DEFENSORIA DEL PUEBLO - OGOTA
Dirección:Cra. 9 No. 16 – 21

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:110321027

Envío:YG231168275CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
RA. ADRIANA PAOLA PEÑA MAR
SECRETARIA JUZGADO PRIMER
Dirección:CL 10 10 37 PISO 2

Ciudad:CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250001545

Fecha Pre-Admisión:
06/2019 13:55:03

Gen. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

17 JUN 2019

Bogotá, D.C.

Doctora
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria
Juzgado Primero Civil Municipal
Calle 10 No. 10 – 37 P 2
Chía, Cundinamarca

1857

15820 18-JUN-'19 14:58
JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

Asunto: Reasignación Defensor Publico
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

Sea la oportunidad para saludarla y desearles éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se reasignó al Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, con él se podrá comunicar a través del correo osmora@defensoría.edu.co ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyectó:
Reviso: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015- 1857

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000 : 2009
BUREAU VERITAS Certification
BUREAU VERITAS 1828

9 tol 97

Chía, Julio 1 de 2019

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

16918 12-AUG-'19 11:43

Señor Juez
Dario Millán Leguizamón.
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

Ref.: **ACCION DE NULIDAD PROCESO No 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, en mi condición de mujer cabeza de familia. Y teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio dentro del AMPARO DE POBREZA de este proceso; con base en los principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la titularidad que poseo de nuestro derecho a la defensa, el cual es inalienable e irrenunciable, presentamos ante su Señoría, la presente **ACCION DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION de acuerdo al Artículo 355 Numeral 7 del C.G.P.**

Descripción y Análisis de las causales que hacen nulo el presente proceso por la INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Articulo 133 Numeral 4 del C.G.P.

1. HECHOS Y SOPORTE JURIDICO

La ley 941 de 2005 le permitía al Defensor Regional del Pueblo designar defensor de oficio. Pero esa **función le fue derogada** en el Decreto 25 de 2014, mediante las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la ley 1642 de 2013. La cual quedo así:

DECRETO 25 DE 2014

(Enero 10)

"Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo."

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1°, literal a) de la Ley 1642 del 12 de julio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante la Ley 1642 de 2013, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo su régimen de competencias interno, la organización y funcionamiento y la supresión de funciones que no correspondan a la naturaleza de la Entidad.

Que en el presente decreto se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 1°, literal a) de la Ley 1642 del 12 de julio de 2013.

ARTÍCULO 17. ***Dirección Nacional de Defensoría Pública.*** Son funciones de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, las siguientes: …

15. Impartir las directrices para verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio o las necesidades del proceso **y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así que de acuerdo con ESTOS **HECHOS** DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA. Resulta totalmente evidente que el nombramiento del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS,** que realizó el Defensor Regional del Pueblo Dr. JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS es ***ILEGAL*** y constituye además una EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES. Pues la ley únicamente le confiere esta función al Director Nacional de Defensoría Pública Dr. ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA.

Como el nombramiento del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** es ***ILEGAL,*** jamás le concedí el poder para actuar en mi nombre. Todas las actuaciones que pudo haber realizado en mi nombre carecen de legitimidad y son ilegales.

En este mismo sentido el pasado 1 de Abril de 2019 eleve el DERECHO DE PETICION radicado bajo el Numero 8133307 donde le solicité al Director Regional de la Defensoría del Pueblo me entregara el concepto jurídico de dicho nombramiento para que yo evaluara la legitimidad de dicha designación. Evento que lastimosamente SE HA NEGADO A RESPONDER, omitiendo el cumplimiento a la ley Estatutaria del Derecho de Petición.

Recuérdese que el solicitante de la designación de defensor de oficio ANTE LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO es de un JUEZ DE LA REPUBLICA y no de un ciudadano. De tal manera, que estos HECHOS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, vulneran la INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO en lo concerniente a los Artículos 151 y subsiguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012 en plena vigencia desde el año 2014)

2 PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos se DECRETE la nulidad de todo lo actuado, incluido el secuestre de nuestra vivienda, así como la NULIDAD TOTAL DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.

3 PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Solicitud de Amparo de Pobreza del día 28 de Agosto de 2018 (1 folio)
2. Providencia del día 29 de agosto del 2018 (1 folio)
3. Derecho de Petición del 1 de Abril de 2019, (2 folios)
4. Comunicado de la Defensoría del Pueblo Firmado por Julio Enrique Quintero Castellanos Defensor Regional Cundinamarca de Junio 18 de 2019. Donde ***reasigna defensor de oficio*** al abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.**

Respetuosamente Sírvase Señor Juez, obrar conforme a la Institución del Debido Proceso.

Mónica Álvarez Cortés
CC: 35´477.850 de Chía

Nosotros acompañamos a nuestra madre que es Mujer Cabeza de familia; Andres Leonardo Pimentel Álvarez de 11 años y Juan Sebastián Pimentel Álvarez de 10 años, basados en el Art 44 de la CN y en los Tratados internacionales sobre los derechos de los niños, para que se nos conceda TODO EL RIGOR DEL DEBIDO PROCESO, como lo establece la Corte Constitucional, para garantizarnos nuestro DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA, razón por la cual firmamos el presente recurso de NULIDAD.

Andres Leonardo Pimentel Alvarez
Andres Leonardo Pimentel Álvarez
TI: 1`016.949.000 de Chía

juan sebastian pimentel alvarez
Juan Sebastián Pimentel Álvarez
TI: 1`016.951.746 de Chía

JUZGADO

PASO AL DESPACHO

FECHA 21.08.19

Dda presenta nulidad

EN

(3)

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	2018-298
CLASE	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver respecto del escrito denominado: "*ACCIÓN DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN*" impetrado por la demanda que milita folios 1 a 9 del presente cuaderno, se advierte que esta judicatura se abstendrá de dar trámite al mismo como quiera que la parte demandada carece del derecho de postulación tal como se le ha indicado en diversas oportunidades a folio 19 cuaderno. 1 Nulidad y folios.13, 19, 66, 71, 86 cuaderno de Amparo de pobreza).

Así mismo, se le pone de presente a la demandada que el recurso extraordinario de revisión impetrado es improcedente dentro del presente trámite y ante esta autoridad del conformidad con los el numeral 4 del art. 31 del C.G.P. y el art. 354 y *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria